

**EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

***RECURSO DE APELACION-RECURSO DE NULIDAD-VICIOS EXTRINSECOS
DE LA SENTENCIA-REGIMEN JURIDICO***

Si bien el recurso de apelación comprende el de nulidad, lo cierto es que la nulidad a que se refiere el art. 253 del Código Procesal es la originada por los vicios extrínsecos de la sentencia, los otros, los intrínsecos, importan vicios de juzgamiento susceptibles de ser corregidos por el recurso de apelación, porque al ser planteadas las cuestiones en el memorial como materia de agravios, de acuerdo al art. 276 del Código de Procesal "el tribunal podrá decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios", entendiendo que tiene vigencia, tratando de suplir las omisiones tanto en las sentencias definitivas como en las interlocutorias, por otra parte, no puede pretenderse la nulidad del decisorio por no tener adecuada fundamentación o porque fuere breve el desarrollo argumental del fallo. Basta recordar que la exigencia en cuestión queda formalmente cumplida con la mención expresa de los textos o principios que el Juzgador considere aplicables, cualquiera fuere la eficacia o acierto con que los invoca. No puede pretenderse la nulidad del fallo en crisis, so pretexto de carencia del debido proceso, pues las nulidades procesales deben ser dirimidas por el respectivo incidente, de acuerdo con la legislación adjetiva (arts. 169 a 174 del C.P.C.C.), e invocadas por quienes resulten perjudicados.

(Causa: "Banco Crédito Argentino S.A. -Fsa." -Fallo N° 4706/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

***INCENDIO-HECHO DE LA COSA-DAÑO-RESPONSABILIDAD-
INDEMNIZACION : PROCEDENCIA***

Mientras los daños obrados con las cosas son el resultado de hechos del hombre, los daños producidos por las cosas de que alguien se sirve o causados por el riesgo o vicio de ellas son daños derivados del hecho de las cosas. El daño provocado por un incendio anónimo es un daño proveniente del hecho de la cosa, porque el incendio es en realidad una cosa en ignición. Son aplicables al daño provocado por un incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, primera parte, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio anónimo el actual art. 1113 del Código Civil reformado, parte primera, in fine, así como la previsión que contiene en su segunda parte, cláusula segunda. El hecho de la cosa es fuente de responsabilidad de su propietaria cuando: 1) el daño es el efecto de la intervención activa del incendio originado en el inmueble de la demandada; 2) la cosa que ha comunicado el incendio ha escapado al control de su dueño o guardián. No habiendo acreditado la demandada que el origen del daño fuera la culpa del damnificado o la culpa de un tercero, ni tampoco un caso fortuito o fuerza mayor -carácter este último que no inviste un incendio producido en el ámbito de la guarda del responsable por una causa ignorada-,

no es dudosa la obligación de indemnizar que a éste le cabe. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Lionetto, Modesto Domingo" -Fallo N° 4712/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

RECURSO DE REVOCATORIA-FUERZA MAYOR-BAJA DE LA ENERGIA ELECTRICA : PROCEDENCIA

Si bien por presidencia de Cámara se ordenó la devolución del escrito a su presentante, por extemporáneo, contra dicha providencia el apoderado de la demandada interpone revocatoria invocando razones de fuerza mayor debido a una baja de la energía eléctrica ocurrida aproximadamente a las 08:15 hs. por lo que no pudo continuar con la impresión, fuerza mayor, que era absolutamente imprevisible. Este Tribunal considera atendibles las argumentaciones del presentante, ya que es de público y notorio estas alzas y bajas en la energía eléctrica en nuestra ciudad, circunstancia que justifica aplicar lo dispuesto por el art. 157 tercer párrafo, pues de lo contrario se frustraría por un exceso ritual una justa expectativa.

(Causa: "Romero, Felipe S." -Fallo N° 4725/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

SUBASTA JUDICIAL-NULIDAD-INTERPRETACION RESTRICTIVA-PLAZO PERENTORIO

La nulidad de subasta judicial constituye un capítulo específico dentro de las nulidades procesales, imperando en la materia un criterio restrictivo para la apreciación de su procedencia. Por ello, el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en su art. 585, establece expresamente un límite de tiempo, en orden al momento hasta el cual es factible el planteo de nulidad de la subasta (hasta los cinco días después de realizada); término que no "arranca a partir de la notificación del auto en que se hace conocer el informe del martillero, sino de la realización del mismo acto, que se impugna", plazo que goza además del carácter de perentorio.

(Causa: "Carta Norte S.R.L." -Fallo N° 4739/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

SUBASTA JUDICIAL-NULIDADES-CONVALIDACION : REGIMEN JURIDICO

En relación al rol del art. 585 como concreción del principio de convalidación de las nulidades procesales debe señalarse que el artículo citado constituye una excepción al sistema establecido por el art. 170 del C.P.C.C. y ello es así debido al significado que corresponde atribuir a la publicación de edictos, pues ésta y el límite temporal contemplado en la norma en análisis potencian el valor seguridad -de la subasta judicial- que está en juego. De allí que "por estar el acto de subasta precedido de un sistema de publicidad que contempla el anoticiamiento general de todos los interesados, aún los terceros no vinculados al proceso, mediante la publicación de edictos, la convalidación de la nulidad se produce por su no impugnación dentro de los cinco días después de la celebración de la subasta y alcanza por preclusión también a las actuaciones posteriores".

(Causa: "Carta Norte S.R.L." -Fallo N° 4739/98-; ...)

RECURSO DE APELACION-VICIOS EXTRINSECOS-RESOLUCION JUDICIAL: REGIMEN JURIDICO

El art. 253 del Código Procesal preceptúa que el recurso de apelación comprende el de nulidad por "defectos de la sentencia", lo que indica que el fin inmediato del recurso nulificador, es denunciar los vicios extrínsecos de la resolución, no los intrínsecos. Teleológicamente apunta a los aspectos formales de ella, no a la justicia de su contenido, pues esto último es objeto del recurso de apelación. Queda delimitado así el ámbito de este remedio procesal, en principio, a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar, tiempo y forma que pudieren afectar a una resolución judicial en sí misma. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Guazú Virá" -Fallo N° 4742/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

LOCACION-VENCIMIENTO DEL PLAZO DE LOCACION-CONTINUACION DE LA LOCACION : REGIMEN JURIDICO

Aún cuando hipotéticamente la locación hubiera sido prorrogada verbalmente después del vencimiento constituyéndose un nuevo contrato, el nuevo plazo, al ser indeterminado, concluye cuando el locador lo exige, de conformidad con los arts. 1064 y 1622 del Código Civil. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Guazú Virá" -Fallo N° 4742/98-; ...)

LOCACION-TACITA RECONDUCCION : IMPROCEDENCIA

En nuestro ordenamiento no existe tácita reconducción por lo que no se puede aludir a un nuevo contrato sino a la continuación del anterior. Es claro el art. 1622 del Código Civil, cuando establece que la permanencia del locatario en el uso y goce del inmueble sólo configura continuación de la locación concluida hasta que el locador pida la devolución de la cosa, y podrá pedirla en cualquier tiempo. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Guazú Virá" -Fallo N° 4742/98-; ...)

EJECUCION FISCAL-EXCEPCIONES-CARACTER TAXATIVO : REGIMEN JURIDICO

La enumeración que menciona el art. 601 del Código Procesal es de carácter taxativo, consecuentemente en la ejecución fiscal es inadmisibles plantear defensas ajenas a las contempladas en el artículo precedentemente mencionado, ello debido a que las excepciones que no pueden oponerse son las que resultan incompatibles con la estructura del proceso de ejecución fiscal, las que lo desnaturalizarían convirtiéndolo en un procedimiento de conocimiento exhaustivo. Esto no hace mas que perfilar los caracteres de brevedad, celeridad y restricciones de recursos en este procedimiento, establecido en favor del acreedor para asegurarle el rápido cobro de su crédito, circunstancia que tiene su fundamento en la preservación del patrimonio provincial y municipal, por eso la faz congnotiva es aún más abreviada que en el juicio ejecutivo, reservándose para un posterior proceso el pleno conocimiento de las defensas y excepciones que excedieren sus limitaciones taxativas.

(Causa: "Municipalidad de Clorinda" -Fallo N° 4744/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

***SOCIEDADES COMERCIALES-FIRMA SOCIAL-GERENTES-
REPRESENTACION SOCIETARIA : PROCEDENCIA; REGIMEN JURIDICO***

Si bien la Ley de Sociedades Comerciales guarda silencio respecto de la regulación del uso de la firma social, el sistema normativo de libertad reglamentada, que caracteriza la ley 19.550, implícitamente está consintiendo la amplitud conceptual de la representación societaria que permita el uso de la firma social a personas que no integran los órganos de administración, por ejemplo lo dispuesto en el art. 270 de la L.S.C.

(Causa: "Gómez, Eduardo" -Fallo N° 4750/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

***SOCIEDADES COMERCIALES-FIRMA SOCIAL-PAGARE-EFICACIA-
TERCERO DE BUENA FE-RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD :
ALCANCES***

La sociedad es responsable por la firma de pagarés por su gerente, aunque por el contrato social debieran llevar la firma del tesorero y del secretario, pues esa circunstancia no incide sobre su eficacia como papeles de comercio ni afecta su validez extrínseca por tratarse de una estipulación destinada a reglar la vida interna de la sociedad. No resulta oponible, por lo tanto, a los terceros de buena fe que necesariamente deben ser protegidos en aras de la seguridad y legitimidad de que están investidos los títulos cambiarios desde el momento mismo en que son lanzados a la circulación de acuerdo con lo decidido por el tribunal en casos análogos.

(Causa: "Gómez, Eduardo" -Fallo N° 4750/98-; ...)

***SOCIEDADES COMERCIALES-FIRMA SOCIAL-PAGARE-GERENTE
INTEGRANTE DEL DIRECTORIO - RESPONSABILIDAD: ALCANCES***

Si la firma del documento se encuentra asentada bajo el sello de una sociedad, ello significa que se actuó en su representación, si no existen otros elementos de juicio que indiquen lo contrario, y en el caso de autos no se encuentran otros elementos, ya que lo informado por el Registro Público de Comercio hace a su calidad de integrante del directorio, que nada tiene que ver con su calidad de gerente. Conforme esta interpretación resultan totalmente ineficaces las objeciones en que la demandada funda su inhabilidad de título, en razón de que las mismas no inciden sobre la validez extrínseca de los pagarés, sin que ello importe, como ya se dijo ut supra, negarle a la demandada el derecho que le asiste a reclamar por la vía y ante quien corresponda los daños y perjuicios en que habría incurrido el ex integrante del directorio de la sociedad.

(Causa: "Gómez, Eduardo" -Fallo N° 4750/98-; ...)

***SOCIEDADES COMERCIALES-FIRMA SOCIAL-PAGARE : REGIMEN
JURIDICO***

Surgiendo de la propia literalidad del documento que la firma se ha puesto en calidad representativa no es necesario el uso de expresiones sacramentales, bastando cualquier indicación que demuestre claramente que el firmante del título actúa para obligar a otro.

(Causa: "Gómez, Eduardo" -Fallo N° 4750/98-; ...)

COSTAS-PRINCIPIO GENERAL-FACULTAD DEL JUEZ : PROCEDENCIA

El principio absoluto de la derrota no es absoluto, por cuanto prospera la defensa de prescripción y no ha mediado allanamiento del actor, la excepción al principio de que las costas deben ser soportadas por la parte vencida sólo puede fundarse en la duda que la cuestión pudo suscitar en derecho, o -en todo caso- en otras particularidades que autoricen a hacer uso de la facultad otorgada por la segunda parte del art. 68 del Código Procesal.

(Causa: "Cooperativa Obrera de Transporte ..." -Fallo N° 4753/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRANSITO-RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL RODADO-PRUEBA

Los conductores de automotores están obligados a conducir con atención, ya que quien guía un vehículo debe, como guardián de una cosa peligrosa, observar en todo momento su más absoluto dominio y no basta que el ciclista o peatón hayan obrado distraídamente, pues ello constituye una contingencia natural del tránsito que el conductor debe estar en todo momento en condiciones de neutralizar conservando el control del vehículo, de modo tal que pueda evitar la causación de daños, como corolario de lo expuesto corresponde al demandado probar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, correspondiendo a la víctima probar solo la existencia del evento dañoso. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Paniagua, Faustina y otra" -Fallo N° 4758/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL-DAÑO MATERIAL : REGIMEN JURIDICO

El reconocimiento de la reparación del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Paniagua, Faustina y otra" -Fallo N° 4758/98-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-DAÑO MORAL : DETERMINACION

La entidad del daño moral no requiere de prueba alguna, siendo facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del código de rito. Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización de daño moral, para fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de los elementos probatorios arrimados al proceso, señalándose asimismo que la gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Paniagua, Faustina y otra" -Fallo N° 4758/98-; ...)

DOMICILIO CONVENCIONAL-NOTIFICACIONES

Uno de los efectos propios de domicilio convencional o de elección es la determinación del lugar donde deban practicarse las notificaciones o emplazamientos motivados por el contrato.

(Causa: "Di Biase, Héctor Donato" -Fallo N° 4774/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DOMICILIO CONVENCIONAL : CARACTERES

El domicilio convencional es en principio inmutable, porque siendo parte de un contrato, goza de la estabilidad de todo régimen del mismo, que no puede alterarse por uno de los contratantes. Consecuentemente, el domicilio pactado en una de las cláusulas del contrato es válido para todos sus efectos y debe considerarse subsistente mientras no se haya elegido otro y comunicado fehacientemente y se tenga al nuevo domicilio por tal, aún cuando el nuevo sitio donde se trasladara fuere conocido por el acreedor.

(Causa: "Di Biase, Héctor Donato" -Fallo N° 4774/98-; ...)

DOMICILIO CONVENCIONAL-CAMBIO DE DOMICILIO : IMPROCEDENCIA

No constituyen causas de cambio de domicilio de elección el hecho de que la casa en que se fijó el domicilio se encuentre deshabitada, ni que el deudor se haya mudado, aún cuando el cambio de domicilio real a otro sitio hubiese sido conocido por el acreedor, si aquél no ha manifestado en forma auténtica su voluntad de hacerlo.

(Causa: "Di Biase, Héctor Donato" -Fallo N° 4774/98-; ...)

PLANILLA DE LIQUIDACION-HONORARIOS REGULADOS

En la planilla de liquidación sólo pueden incluirse los honorarios efectivamente regulados a los abogados y procuradores, y no los estimados, ya que respecto a los mismos debe pronunciarse el juez fijando el monto que considere acorde a la labor realizada, que puede coincidir o no con el estimado.

(Causa: "Alonzo, Sonia Noemí" -Fallo N° 4782/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CONDUCTAS PROCESALES-TEMERIDAD-MALICIA : CONFIGURACION

El ordenamiento procesal vigente ha introducido en forma conjunta, pero como figuras autónomas, la temeridad y la malicia en la conducta procesal. La primera reprime el hecho de litigar sin motivo: cuando existe la conciencia de la falta de razón que la parte tiene en el momento mismo de proponer la demanda o contestarla. La malicia, está configurada por la omisión deliberada de un acto procesal o cuando se lo ejecuta indebidamente para que pueda producir el mismo resultado.

(Causa: "Alonzo, Sonia Noemí" -Fallo N° 4782/98-; ...)

PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba, consiste en un imperativo del propio interés de quien lo soporta y, por consecuencia, quien no desee salir derrotado de un pleito deberá demostrarle al juez -cuya única verdad es el expediente judicial- las pruebas que sustentan sus pretensiones.

(Causa: "Méndez, Rubén Oscar" -Fallo N° 4798/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESALOJO-FALTA DE PAGO-INTIMACION

La intimación del art. 5 de la ley 23.091 no es una formalidad que constituya un fin en sí misma, sino un medio de brindar al moroso una última oportunidad para redimir su mora. Por tanto, si se la omite, siempre le queda al locatario la posibilidad de consignar lo adeudado al contestar la demanda y, en su caso, cuestionar el cargo de las costas. (Causa: "Pérez, Ramón Oscar" -Fallo N° 4797/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESALOJO-INTIMACION-FALTA DE PAGO : FINALIDAD

La intimación del art. 5 de la ley 23.091 no es una finalidad en sí misma, sino un arbitrio orientado a evitar el litigio, al dar al deudor una última oportunidad para redimir su mora, de modo que, cualquier deficiencia en la intimación, queda cubierta con la prueba de la causal fundante.

(Causa: "Pérez, Ramón Oscar" -Fallo N° 4797/98-; ...)

MEDIDAS PRELIMINARES-PRUEBA DE TESTIGOS-PROCESO PRINCIPAL

Las pruebas producidas mediante las medidas preliminares tendrán pleno valor en el proceso principal y si bien tanto la parte contraria como la que la propuso podrán, en la etapa probatoria, ofrecer, por ejemplo, la declaración del testigo ya citado, sólo será para que deponga sobre otros hechos distintos.

(Causa: "Orozco, Yolanda Margarita en representación ..." -Fallo N° 4796/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECONOCIMIENTO JUDICIAL-PRODUCCION DE LA PRUEBA

Únicamente podrá pedirse la ampliación del reconocimiento judicial, ya que es improcedente, en principio, la reiteración de la misma prueba, aunque por razón de urgencia se hubiera practicado sin contralor de la contraria, salvo supuesto de nulidad de trámite, en que obviamente, puede repetirse.

(Causa: "Orozco, Yolanda Margarita en representación ..." -Fallo N° 4796/98-; ...)

PRUEBA ANTICIPADA-CITACION DEL INTERESADO : ALCANCES

Es necesario observar el principio de bilateralidad durante la producción de la prueba anticipada, resultando así imprescindible la citación del interesado para dicha oportunidad, pues la incorporación de esas evidencias a diligenciarse, dentro del proceso, puede ser definitiva e imposible de rever en el futuro con las consecuencias que pudiere proyectar en el posterior desarrollo y decisión del litigio.

(Causa: "Orozco, Yolanda Margarita en representación ..." -Fallo N° 4796/98-; ...)

INHABILIDAD DE TITULO : CONFIGURACION

Para que proceda la excepción de inhabilidad de título deben existir diferencias sustanciales en los nombres del ejecutante o del ejecutado, comparados con el título que se ejecuta. Empero cuando se trata de pequeñas diferencias y puede inferirse sin lugar a dudas la persona del ejecutante, es improcedente la defensa opuesta.

(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 4793/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

INHABILIDAD DE TITULO : IMPROCEDENCIA

No es admisible la excepción de inhabilidad de título fundada en la diferencia de denominaciones entre la actora y el ente a favor del cual se libró el pagaré (aparentemente una abreviación de aquélla), si no se discute la identidad entre ambas.
(Causa: "Banco de Galicia y Buenos Aires" -Fallo N° 4793/98-; ...)

EXCEPCIONES PROCESALES-PRUEBA

En la ocasión de oponerse las excepciones debe ofrecerse la prueba, y si se deja de abastecerla, quedan sin sustento las alegaciones formuladas al oponer las excepciones, lo cual conduce por vía de principio al dictado de la sentencia de remate.

(Causa: "Corporación de Desarrollo de Formosa" -Fallo N° 4791/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO-JUEZ DEL REGISTRO : FACULTADES

En el proceso voluntario de inscripción en el Registro Público de Comercio no importa una contienda entre partes, por lo que el Juez del Registro carece absolutamente de facultades para investigar fuera del tribunal, en cualquier modo que fuere, la verdad de los actos que se presentan para su inscripción o buscar el sustento para las afirmaciones en ellos contenidas. El Juez del Registro no puede pronunciarse sobre la validez del acto cuya registración se solicita, sus facultades no alcanzan al poder de control de la verdad de las declaraciones de aquellos que solicitan la inscripción, solamente es viable que verifique que en sus formas externas el acto a inscribir reúna las condiciones establecidas por la ley para que sea procedente y en el control de legalidad, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales que se realiza es precisamente la perfección del título.

(Causa: "Hijos de Félix Torres S.R.L. -en liquidación-" -Fallo N° 4787/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO-CODIGO DE COMERCIO : FUNCIONES

El Código de Comercio dispone que el Registro será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos, por lo que resulta indispensable el contralor judicial de las inscripciones, por los efectos jurídicos que producen, teniendo en cuenta sobre todo que muchas de las normas sobre organización registral son de orden público. "El Juez del Registro debe ejercer una función de control de exactitud del asiento y legalidad del contenido de los documentos, cuidando de que sus cláusulas se ajusten a las prescripciones legales, aunque, claro está, sin considerar las cuestiones intrínsecas relativas a las relaciones jurídicas entre las partes, a sus desinteligencias o litigios, debiendo en consecuencia rechazar la inscripción si no se cumplieren con los recaudos legales".

(Causa: "Hijos de Félix Torres S.R.L. -en liquidación-" -Fallo N° 4787/98-; ...)

DEBERES Y FACULTADES DE LOS JUECES : ALCANCES

La falta de presentación del plano de mensura no constituye un mero defecto del procedimiento, sino que hace a la cuestión de fondo planteada, por lo que la aludida omisión no puede ser suplida por el juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 34 inc. 5° apartado b) del C.P.C.C., sin desmedro de la obligación que le impone el apartado c) del citado inciso. En otros términos, el juez puede otorgar plazos para la

subsanción de defectos u omisiones que hagan a la viabilidad de la pretensión desde el punto de vista procesal, pero no para suplir a la parte en aquellos aspectos que se refieran a la viabilidad substancial de tal pretensión, máxime tratándose de omisiones cuya subsanción requiere la intervención de profesionales y organismos ajenos al propio accionante, como es la confección del plano de mensura y su aprobación. Disidencia del Dr. Lotto.

(Causa: "Mateo, Gerardo Daniel"- Fallo N° 4784/98; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

PLANO DE MENSURA-DEBERES Y FACULTADES DEL JUEZ

El plano de mensura debe ser acompañado con la demanda, debiendo el órgano jurisdiccional exigir que se subsane la omisión sin dar curso a la demanda, en caso de que se hubiera omitido dicho requisito. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Mateo, Gerardo Daniel" -Fallo N° 4784/98-; ...)

HONORARIOS DEL ABOGADO-PRESCRIPCION-SUCESORIO

En virtud de lo dispuesto por el artículo 4032 del Código Civil, el crédito por honorarios no regulados del abogado que cesó en su ministerio, cualquiera sea la causa que le dio origen, prescribe a los dos años desde el hecho determinante de la cesación; pero ello será así cuando ya se halla fijado el haber sucesorio, ya que si falta la determinación del acervo relicto, no existe base cierta para proceder a la regulación, por lo que no puede entonces, correr el plazo de prescripción.

(Causa: "Sawczuk, Bladimiro" -Fallo N° 4813/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

HONORARIOS DEL ABOGADO-PRESCRIPCION-SUSPENSION DEL TERMINO : REGIMEN JURIDICO

La falta de determinación del acervo relicto, no constituye una causal de interrupción del término de prescripción. Ni siquiera de la suspensión del mismo. Por el contrario, se trata de una dificultad o imposibilidad de hecho (art. 3980 del Código Civil) que, en su caso autoriza la dispensa de la prescripción cumplida, siempre que el derecho se haga valer en el término de tres meses de cesado el inconveniente.

(Causa: "Sawczuk, Bladimiro" -Fallo N° 4813/98-; ...)

ACTO JURIDICO-VALIDEZ : REGIMEN JURIDICO

La interpretación del artículo 954 del Código Civil debe ser estricta y, en consecuencia, sólo es viable la lesión cuando se den las circunstancias fácticas requeridas en forma rigurosa. Con este criterio se hace prevalecer la validez del acto jurídico cuestionado, por ser más lógico y razonable presumir que las declaraciones de voluntad que él contiene se han realizado en pie de igualdad y que son ciertas, sinceras y acordes con lo que las partes han querido realmente, protegiéndose así la estabilidad de las convenciones y el respeto a lo pactado. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Carrillo, Eduardo" -Fallo N° 4819/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, E. Hang, A. Sandoval)

PLANILLA APROBADA-MODIFICACION : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Para que pueda modificarse una planilla aprobada, deben darse situaciones extremas que no hayan podido ser advertidas o solucionadas en el estadio oportuno y que causen un gravamen irreparable.

(Causa: "Benítez, María del Carmen" -Fallo N° 4851/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SENTENCIA-FUNDAMENTACION : REGIMEN JURIDICO

Lo que la ley busca, al exigir que las sentencias deben ser fundadas en derecho, es que se conozcan las razones del sentenciante al fallar del modo que lo hace, de allí que la ausencia de citas legales no funda el recurso de nulidad, si el decisorio cumplimenta el fin de la ley.

(Causa: "Derfler, Rubén Agustín" -Fallo N° 4854/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman)

SENTENCIA-FUNDAMENTACION-NULIDAD : IMPROCEDENCIA

La insuficiencia de la fundamentación en derecho, o la ausencia de citas legales, en cuanto pueda ser superada por vía de la apelación, en miras a resguardar los principios de economía y celeridad, conducen a descartar la nulidad del acto jurisdiccional, y subsanar los agravios a través de la apelación.

(Causa: "Derfler, Rubén Agustín" -Fallo N° 4854/98-; ...)

COPIAS PARA TRASLADO-FALTA DE FIRMA : EFECTOS

La exigencia de la firma de las copias a que alude el art. 120 del Código Procesal es un requisito secundario. En consecuencia, el incumplimiento de este recaudo no puede traer aparejada la devolución de los respectivos escritos o documentos, máxime cuando no hay diferencias entre dichas copias y el original y, además, si se trata de la contestación de la demanda, por lo que, de admitirse esa solución, se colocaría a dicho justiciable en un estado de indefensión.

(Causa: "Derfler, Rubén Agustín" -Fallo N° 4854/98-; ...)

PERITO-INFORME PERICIAL-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

Aunque el perito desarrolle conclusiones personales, si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, queda satisfecha su labor como auxiliar de la justicia, a la que contribuye con su saber, ciencia y conciencia. Y, si bien no corresponde otorgar al dictamen pericial el carácter de una prueba legal, el apartamiento de sus conclusiones sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar sus discrepancias en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto.

(Causa: "Banco de Crédito Argentino S.A. Fsa." -Fallo N° 4857/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman)

INFORME PERICIAL-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

Si la pericia versa sobre una cuestión fundamentalmente técnica que los jueces no pueden conocer por sí mismos, si estos comparten las conclusiones del dictamen basta

que así lo expresen sin necesidad de rebatir en el fallo las impugnaciones de las partes; contrariamente, si se apartan de la pericia están obligados a expresar los motivos por los cuales lo hacen y dejan de lado las opiniones técnicas.

(Causa: "Banco de Crédito Argentino S.A. Fsa." -Fallo N° 4857/98-; ...)

INFORME PERICIAL-IMPUGNACION-DEBERES DE LAS PARTES

Está a cargo de los litigantes la prueba de la inexactitud del dictamen pericial, pues no bastan las meras objeciones.

(Causa: "Banco de Crédito Argentino S.A. Fsa." -Fallo N° 4857/98-; ...)

TEMERIDAD-MALICIA : CONCEPTO;ALCANCES

La temeridad se configura cuando el actor o el demandado saben a ciencia cierta que no tienen razón valedera, que no están asistidos de razón y no obstante, abusando de la jurisdicción componen un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte; y la malicia se perfila en la actuación (u omisión) durante el desarrollo del trámite, es decir, cuando cualquiera de las partes obstaculiza, retarda, provoca articulaciones manifiestamente improcedentes, mañosas con el solo propósito de dilatar la tramitación del proceso.

(Causa: "Banco de Crédito Argentino S.A. Fsa." -Fallo N° 4857/98-; ...)

EMBARGO PREVENTIVO-TRABA DEL EMBARGO-FORMA-VARIOS LITIGANTES : REGIMEN JURIDICO

Cuando se interpone una acción contra dos o más litigantes a los que se considera igualmente responsables, y quiere asegurarse el resultado del juicio mediante un embargo preventivo, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Procesal, que al reglar la "forma de la traba", preceptúa que: "En los casos en que deba efectuarse el embargo, se trabará en la forma prescripta para el juicio ejecutivo, se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas ...". Por ello, si bien puede disponerse el embargo sobre los bienes de todos los demandados, debe hacerse en forma proporcional, hasta cubrir lo que se tiende a asegurar, pero no por el total a cada uno de ellos.

(Causa: "Idelson, Carlos Raúl" -Fallo N° 4865/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman)

CHEQUE-LIBRAMIENTO INCOMPLETO : PROCEDENCIA

La factibilidad legal de que el cheque sea librado incompleto surge de lo prescripto por el art. 8 de la ley 24452, por lo que cabe concluir que el hecho de que el cheque hubiera sido completado en dos tiempos distintos, en nada perjudica la exigibilidad del pago del mismo por el tenedor. Disidencia del Dr. Lotto.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 4873/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto -en disidencia-, B. Diez de Cardona, A. Colman)

CHEQUE : REGIMEN JURIDICO

El cheque debe nacer completo. Debe contener enunciados claros e indudables, requisitos que hacen a la seguridad de las relaciones comerciales que deben privilegiarse y que no pueden soslayarse ya que la especialísima vía de ejecución de que están dotados y la consiguiente limitación del derecho de defensa que este tipo de

procesos impone, sólo tienen justificación cuando el título ha nacido y ostenta la totalidad de los requisitos que en cada caso impone la ley. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 4873/98-; ...)

CHEQUE : REGIMEN JURIDICO

El cheque debe nacer completo, conteniendo todas las enunciaciones esenciales para su validez en el momento de la emisión, careciendo el portador de derecho para completarlo. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Escobar, Raúl Eleuterio" -Fallo N° 4873/98-; ...)

PAGARE-REDACCION DEL PAGARE : EFECTOS

El hecho de que el formulario empleado para la redacción del pagaré hubiera sido parcialmente llenado con anterioridad, por el hermano premuerto de la ejecutante (cantidad de letras y números) no implica que en tal oportunidad tuvo lugar la creación del mismo, si quien realizó el llenado parcial, no suscribió el documento, requisito sin lo cual éste no puede tenerse por creado. Disidencia del Dr. Lotto.

(Causa: "Pereira, Pabla" -Fallo N° 4875/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

PAGARE-OTORGAMIENTO PARCIALMENTE EN BLANCO-VALIDEZ

El hecho de que el pagaré en cuestión hubiera sido creado en un formulario parcialmente llenado con anterioridad, por una persona distinta del firmante, aún cuando aquella, a la sazón, hubiera fallecido, no autoriza a tachar de nulo el documento, ni a sostener que la fecha de creación inserta en el mismo, deba tenerse por falsa, puesto que el creador del título es el que lo suscribe (art. 101 inc. 7° Decreto Ley N° 5965/63), y la creación se produce en el lugar y fecha que éste consigna en el título, o en la que consigna el beneficiario (tenedor) si el documento fue otorgado parcialmente en blanco. Disidencia del Dr. Lotto.

(Causa: "Pereira, Pabla" -Fallo N° 4875/98-; ...)

PAGARE- SIMPLE TENEDOR DE UN PAGARE : REGIMEN JURIDICO

La condición de simple tenedor de un pagaré no le otorga el carácter de tenedor legitimado. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Pereira, Pabla" -Fallo N° 4875/98-; ...)

PAGARE-FIRMA : IMPROCEDENCIA

Aunque las firmas obrantes al dorso del pagaré sean auténticas y pertenezcan al demandado la ejecución no puede prosperar si el actor no justifica ser titular del derecho que se invoca. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Pereira, Pabla" -Fallo N° 4875/98-; ...)

PAGARE-IURA NOVIT CURIA : PROCEDENCIA

Aunque el accionado no haya planteado al inhabilidad de título, y la haya planteado a través de la excepción de compensación, es función del juzgador, por aplicación del principio "iura novit curia" el tipificarla. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Pereira, Pabla" -Fallo N° 4875/98-; ...)

TASA DE JUSTICIA-FALTA DE PAGO : REGIMEN JURIDICO

El incumplimiento de la carga tributaria no puede dar lugar a la interposición de una cuestión previa ni constituirse en requisitos de admisibilidad, ni avanzar sobre el desarrollo del proceso, más allá de las sanciones previstas por la propia ley impositiva y de las responsabilidades que pudiera corresponder a jueces y secretarios por la inobservancia del debido control.

(Causa: "Laprovitta, Carlos Mario" -Fallo N° 4886/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

TASA DE JUSTICIA : REGIMEN JURIDICO

Lo relativo al pago de la tasa de justicia no hace a los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial, pues su integración es una obligación que se tiene con el fisco y a la que resulta ajena la parte.

(Causa: "Laprovitta, Carlos Mario" -Fallo N° 4886/98-; ...)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTOS IMPULSORIOS

El escrito de expresión de agravios fue presentado antes que se planteara la caducidad, por lo que, siendo un acto impulsorio del procedimiento y proviniendo de la parte, lo que hace innecesario el consentimiento de la contraria, resulta hábil para sanear la caducidad.

(Causa: "Jara, Néstor Efrén" -Fallo N° 4888/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

GASTOS CAUSIDICOS-VIA DE EXCEPCION : IMPROCEDENCIA

En la instancia extraordinaria son irrevisables las decisiones vinculadas con el cargo de las costas en las instancias ordinarias, es decir que se considera la distribución de los gastos causídicos como un tema ajeno a la vía de excepción, por entenderse que la imposición de costas es un problema de carácter accesorio y procesal que no da lugar al recurso extraordinario.

(Causa: "Idelson, Carlos Raúl" -Fallo N° 4889/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : ALCANCES

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes; tal doctrina reviste carácter excepcional, y su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

(Causa: "Idelson, Carlos Raúl" -Fallo N° 4889/98-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-SENTENCIA-APERTURA A PRUEBA-NULIDAD : PROCEDENCIA

Si el Juez dictara sentencia sin resolver sobre la apertura a prueba, aquella sería nula, siempre que el recurrente no hubiera consentido la providencia de "autos para resolver". Disidencia del Dr. Lotto.

(Causa: "Gamarra, Walter Horacio" -Fallo N° 4891/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA A PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ : PROCEDENCIA

La apertura a prueba de las excepciones es facultad privativa del juzgador, quien puede, en consecuencia, prescindir válidamente de esa etapa procesal cuando considera que los elementos que obran en su poder son suficientes para resolverlas sin necesidad de recurrir a ese arbitrio. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Gamarra, Walter Horacio" -Fallo N° 4891/98-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA A PRUEBA-FACULTADES DEL JUEZ : PROCEDENCIA

No cabe acceder a la apertura a prueba, cuando no se advierte que los documentos en ejecución presenten signos visibles de adulteración, del principio de literalidad, debido a que cada portador estaría expuesto a correr el riesgo de la prueba, que el contenido de la obligación cambiaria es diferente al que aparece en el título. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Gamarra, Walter Horacio" -Fallo N° 4891/98-; ...)

JUICIO EJECUTIVO-APERTURA A PRUEBA-ABUSO DE FIRMA EN BLANCO

Con la apertura a prueba se pretende demostrar que el pagaré fue entregado en blanco y llenado con posterioridad, lo cual implica alegar el abuso de la firma en blanco como presupuesto de falsedad ideológica del instrumento, que no puede articularse y, por ende, no es susceptible de prueba en el proceso de ejecución, ya que el supuesto previsto por la ley adjetiva está referido a la adulteración material (conf. art. 541 inc. 4° C.P.C.C.). Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Gamarra, Walter Horacio" -Fallo N° 4891/98-; ...)

MINISTERIO PUPILAR : REGIMEN JURIDICO

El artículo 59 del Código Civil autoriza la intervención promiscua del Ministerio Pupilar en el caso de que los incapaces demanden o sean demandados o que se trate de las personas o bienes de ellos, pero esta intervención se limita a dicho Ministerio, por lo cual no permite a quien no sea el representante legal de los menores a intervenir en los procesos en que los mismos sean partes.

(Causa: "Velázquez Ibarra, Pedro A." -Fallo N° 4892/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SENTENCIA-RESULTANDOS : CARACTER;EFECTOS

En la estructura de la sentencia los resultando tiene por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la delimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que ha de recaer el pronunciamiento (art. 163 incs. 2° y 3° C.P.C.C.). Por ello, las omisiones en que hubiera incurrido el juez, referidas a la relación de los hechos, pierden trascendencia, pues las mismas no hacen a los fundamentos del fallo, ya que el art. 163, inc. 3° del C.P.C.C. sólo exige una "relación sucinta" de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio. De allí que, es un principio común que los resultandos no causan agravio, pues en ellos simplemente se relaciona lo que las partes han alegado

en los escritos constitutivos de la litis. Allí se vierten las cuestiones planteadas por los sujetos activo y pasivo de la pretensión, delimitándose el ámbito subjetivo y objetivo del pronunciamiento. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Fernández de Agüero, Adelia" -Fallo N° 4903/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SENTENCIA-RESULTANDOS : ALCANCES;EFECTOS

Los "Resultandos" de un fallo, no constituyen los fundamentos de la sentencia, por lo que las omisiones en que puede incurrirse en los mismos no causan agravio; va de suyo, que tampoco pueden extraerse de los mismos conclusiones en favor de una u otra parte por cuanto consisten en una simple relación de las actuaciones cumplidas, sin valoración alguna de las mismas. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Fernández de Agüero, Adelia" -Fallo N° 4903/98-; ...)

COSTAS-ALLANAMIENTO : PROCEDENCIA

Atento al carácter resarcitorio de las costas, el principio objetivo de la derrota rige también en el supuesto de allanamiento, de manera que, conforme este criterio, no es suficiente para pretender la exención el mero allanamiento a la demanda, pues además de ser real, incondicionado, oportuno y efectivo, es necesario que no haya existido necesidad de litigar. Para todo ello es necesario determinar los elementos de la aceptación y especialmente la conducta del demandado, porque si éste con su proceder anterior puso al actor en la necesidad de accionar, debe cargar con el pago de las costas.

(Causa: "Velastiqui, Valentin Ramón" -Fallo N° 4904/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

HONORARIOS-REGULACION

El principio rector en materia de honorarios es su proporcionalidad con el interés resguardado a la parte. El trabajo profesional sirve para que un valor se incorpore a un patrimonio o se evite su salida; en consecuencia, debe retribuirse sobre la base de lo que se incorporó o dejó de salir, o de lo que potencialmente pudo haberse incorporado o evitado su salida.

(Causa: "Velastiqui, Valentin Ramón" -Fallo N° 4904/98-; ...)

REGULACION DE HONORARIOS-RECURSO DE REVOCATORIA

En los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los honorarios se fijan en la instancia de grado y no hay regulación en la alzada.

(Causa: "Viggiano Construcciones" -Fallo N° 4909/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

REGULACION DE HONORARIOS-RECURSO DE APELACION : REGIMEN JURIDICO

El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria no autoriza a regular honorarios en calidad de costas de la alzada, siendo sólo procedente los devengados en la primera instancia que es precisamente donde se han efectuado los trabajos.

(Causa: "Viggiano Construcciones" -Fallo N° 4909/98-; ...)

REGULACION DE HONORARIOS-VIA EXTRAORDINARIA : REGIMEN JURIDICO

Habiéndose abierto la vía extraordinaria no corresponde que la regulación de honorarios la efectúe el tribunal que se pronunció sobre la admisibilidad del recurso, sino aquel que examinó su fundabilidad y, consecuentemente, lo resolvió, pronunciándose, asimismo, sobre la imposición de costas.

(Causa: "Viggiano Construcciones" -Fallo N° 4909/98-; ...)

EXCUSACION-VIOLENCIA MORAL : IMPROCEDENCIA

La mera radicación de denuncia o patrocinio de escrito en contra del Juez no basta para justificar la excusación de éste, habiéndose resuelto, que la excusación basada en violencia moral por denuncia formulada contra el juez con patrocinio letrado de uno de los profesionales es improcedente, toda vez que de no ser así, fácil resultaría separar de una causa a un magistrado, bastando sólo para ello la mera radicación de denuncia o patrocinio de escrito en su contra.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 4910/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCION DEL TRABAJADOR : REGIMEN JURIDICO

El art. 16 de la Ley N° 24.028, establece para el trabajador o sus causahabientes, la posibilidad de "optar entre los derechos e indemnizaciones que le correspondan según el sistema de responsabilidad especial ... o los que pudieran corresponderle según el Derecho Civil". Señala sin embargo a ambos sistemas como excluyentes, toda vez que "la iniciación de una acción judicial o percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro". Ahora bien, el ejercicio de la opción por el tipo de indemnización del derecho civil, no altera el hecho objetivo de que la consecuencia proviene de un accidente producido por el hecho u ocasión del trabajo, no obstante la aplicación de normas del derecho común. Consecuentemente, no se produce un desplazamiento de la competencia "por razón de la materia" a los tribunales del fuero civil; pues la atribución de la competencia continúa rigiéndose por "criterios legislativos expresamente determinados" en normas de competencia.

(Causa: "Rodríguez, Miguel Angel" -Fallo N° 4918/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCION DEL TRABAJADOR : REGIMEN JURIDICO

El art. 16 de la Ley 24.028 expresamente ha establecido -en caso de opción, por la indemnización civil- por atribuir la competencia a la justicia civil, pero ello, sólo en el ámbito de la Capital Federal e invitando a las provincias a que determinen la competencia en igual sentido (art. 16 "in fine"), pues por tratarse de una cuestión de procedimiento, es atributivo de las mismas legislar sobre el tema (art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional), no habiéndose dictado -en la Provincia- hasta la fecha, norma de similar tenor a la contenida en el art. 16 de la ley nacional analizada; por lo que es

de aplicación lo previsto en el art. 2 inc. a) de la Ley Provincial N° 639, resultando competente para entender en la presente causa, el Tribunal del Trabajo.
(Causa: "Rodríguez, Miguel Angel" -Fallo N° 4918/98-; ...)

ASTREINTES-APERCIBIMIENTO : REGIMEN JURIDICO

Las penalidades previstas por el art. 37 del C.P.C.C. -astreintes- se caracterizan por ser de naturaleza provisional y por no pasar en autoridad de cosa juzgada, habida cuenta que lo contrario estaría en contra de la propia finalidad de esta institución, pues si está destinada a vencer la resistencia de la parte renuente, debe gozar de la movilidad suficiente que le permita adecuarse y fluctuar en forma paralela a como varía la mentada resistencia. Consecuentemente, debe efectuarse -con carácter previo- el apercibimiento, haciendo conocer la multa que se aplicará en caso de incumplimiento.
(Causa: "Incidente de revocatoria en autos..." -Fallo N° 4932/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

USUCAPION BREVE-JUSTO TITULO : REGIMEN JURIDICO

Si bien el vendedor era propietario de parte del bien, ello no lo habilita a transferirlo sin la conformidad de los otros dos co-propietarios, lo que hace que aunque se dé una de las condiciones exigibles para la usucapión breve, a saber, que quien transfirió el inmueble no sea el propietario (en el caso no era el único propietario), falta el elemento esencial que configura el "justo título", es decir, las solemnidades y formalidades que debe revestir (conf. art. 1184, inc. 1°, Código Civil), para transferir el dominio. Por ello, para que procediera en el caso la usucapión breve, el vendedor debió transferir el inmueble, que también pertenecía a sus hijos por escritura pública. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Rothaar Schramm, Ema Emilia" -Fallo N° 4933/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

FACULTADES DE LOS JUECES-IURA CURIA NOVIT : ALCANCES

Si bien el principio "iura curia novit", permite al juez aplicar el derecho que estime corresponder a la situación fáctica planteada, prescindiendo del invocado por las partes, ello es siempre respetando la naturaleza de la acción interpuesta ya que por conducto de ese principio no puede el juez cambiar el objeto del juicio (en el caso concreto usucapión por escrituración), pues, se afectaría el derecho de defensa y se caería en incongruencia, lo que acarrearía la nulidad del fallo. Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostuvo que vulnera los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que, en causa civil condena a algo distinto de lo pedido ya que el principio "iura novit curia" -destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan-, no justifica que se introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa. Ello por cuanto, por amplias que sean las potestades de determinar el derecho aplicable, no puede variar los términos de la litis, pues siempre ha de respetar el postulado de congruencia. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Rothaar Schramm, Ema Emilia" -Fallo N° 4933/98-; ...)

RECUSACION DE LOS JUECES-RECURSO EXTRAORDINARIO : IMPROCEDENCIA

Por vía de principio, lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia ajena al recurso extraordinario, atento la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

(Causa: "Barrios, Ramón José" -Fallo N° 4938/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, R. Castillo Giraudo, C. Ontiveros)

RECURSO DE AMPARO-SUMINISTRO ELECTRICO : PROCEDENCIA

El artículo 319 del C.P.C.C. requiere -para la procedencia del amparo- que el acto u omisión de un particular lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional. Acerca de la lesión se ha dicho, que "...importa un concepto amplio, que comprende los más específicos de restringir o alterar. Así, restricción importa una limitación y alteración, una modificación. Ambos comportan una lesión. Ello pone de manifiesto, el criterio amplio de la norma, que pretende cubrir la mayor cantidad de supuestos posibles. Al evaluar la situación de autos debe tenerse en cuenta que, la medida de EDEFOR S.A. que el actor estima lesiva de sus derechos, se sustenta en un hecho que no es imputable al accionante, y que es evidente que pone en riesgo el ejercicio de derechos constitucionales. Al respecto es criterio jurisprudencial que : "Ante la gravedad de la medida que amenaza adoptar la demandada (suspensión del suministro eléctrico) es pertinente habilitar la acción de amparo, pues de lo contrario podrían resultar lesionados derechos de raigambre constitucional como son el de defensa y el de trabajar (arts. 14 y 18 C.N.). Asimismo, no quedan instancias revisorias para intentar la protección del derecho, o si las hay, resultarían las mismas tardías para lograr el cometido pretendido por la parte accionante". (conf. C.Civ. y Com. Mar del Plata, sala 2a, 17-03-94. "Roveta, Pedro v. Eseba S.A., J.A. 1995-II-Síntesis, pág. 44, N° 36) (Causa: "Ferreira, Juan Guillermo" -Fallo N° 4968/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CONTRATO DE SEGURO-FACULTADES DE LA ASEGURADORA

Las cláusulas del contrato de seguro, deben armonizarse con las prescripciones de la ley de la materia, de allí que si bien tiene la Aseguradora derecho a solicitar estudios complementarios para corroborar el grado de incapacidad, no puede hacerlo "sine die", sino que tomado conocimiento del siniestro debe arbitrar los medios para requerir los elementos que estime necesarios para pronunciarse al respecto. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Ferreira, Luis Catalino" -Fallo N° 4971/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

COMPañIA ASEGURADORA-OBLIGACIONES : EFECTOS

Si el asegurador omite pronunciarse sobre el derecho del asegurado en el plazo y condiciones que impone el art. 56 de la ley 17.418, incurre en un incumplimiento de esa obligación, produciéndose un doble resultado, la aceptación del evento dañoso y el quantum pretendido y para que se den ambos resultados, será necesario que el asegurado sólo acredite la presentación razonable o verosimilitud de los hechos que alega. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Ferreira, Luis Catalino" -Fallo N° 4971/98-; ...)

PLUSPETICION : REQUISITOS

Para que la pluspetición se configure no basta la falta de coincidencia entre lo reclamado y lo que fija la sentencia. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Ferreira, Luis Catalino" -Fallo N° 4971/98-; ...)

DAÑOS Y PERJUICIOS-COSTAS AL DEMANDADO

En las demandas por daños y perjuicios cuando el reclamo es admitido en lo sustancial, el rechazo de uno de los rubros no hace perder al accionado su carácter de vencido (art. 68 C.P.C.C.); y respondiendo las costas al principio de reparación de los gastos efectuados por la actora para obtener el reconocimiento de su derecho, cabe imponerlas en su totalidad al demandado. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Ferreira, Luis Catalino" -Fallo N° 4971/98-; ...)

COBRO DE ALQUILERES-CALIDAD DE INQUILINO : REGIMEN JURIDICO;PROCEDENCIA

La ley acuerda la acción ejecutiva por el cobro de alquileres de un inmueble en atención a la naturaleza del crédito y con prescindencia del hecho de que el deudor permanezca en la finca arrendada. De modo tal que no es óbice a la procedencia de la vía ejecutiva la circunstancia de que la locación entre las partes haya cesado, desde que el crédito por cobro de alquileres procede, en principio, aún después de haber finalizado aquélla y aunque el inquilino no habite la finca arrendada. Consecuentemente, la negativa de la condición actual de locatario no puede ser tenida en cuenta, aún cuando se sostenga que el contrato de locación ha sido rescindido o se halla vencido, dado que para el rechazo de la ejecución debe acreditarse la restitución del inmueble arrendado al locador antes del transcurso de los períodos que éste reclama. Por ello, cuando el demandado niega ser actual inquilino, pero cuya calidad resulta del respectivo contrato, no puede oponerse válidamente a que se tenga por preparada la vía ejecutiva, sin perjuicio de las defensas que pueda fundar posteriormente en esa circunstancia, como ser haber restituido el bien arrendado al locador, antes del transcurso de los períodos reclamos.

(Causa: "Mann de Esquenazi, María E." -Fallo N° 4975/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SOCIEDAD CONYUGAL-OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR EL OTRO CONYUGE : REGIMEN JURIDICO

El artículo 5 de la ley 11.357 sienta el principio de la irresponsabilidad de uno de los cónyuges respecto de las obligaciones contraídas por el otro con terceros. Es decir, que la responsabilidad por deudas es, pues, propia de quien las contrajo y afecta su patrimonio con total prescindencia de que los bienes que lo integran tengan calidad de propios o gananciales. Por ello, para que un bien ganancial inscripto a nombre del cónyuge del deudor responda -y sólo con sus frutos- por las obligaciones contraídas por este último, debe acreditarse que se ha constituido la obligación para atender las necesidades del hogar, gastos de conservación de los bienes comunes o educación de los hijos (art. 6 ley 11.357). Cabe dejar sentado que estos supuestos constituyen casos de excepción y, por lo tanto su prueba compete a quien los alegue y no pueden ser presumidos. Incumbe al ejecutante probar que su crédito es de los previstos en el artículo mencionado.

(Causa: "Banco de Formosa S.A." -Fallo N° 4980/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

IMPULSO PROCESAL : CONCEPTO;ALCANCES

El impulso procesal es el fenómeno en virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo; es necesario, por ende, un acto procesal útil objetivamente hablando y que importe ir más allá del estado procesal en que se encontraba al momento de la articulación, y si bien la caducidad de la instancia debe ser de interpretación restrictiva, debe tenerse presente que el fundamento de la misma, radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales, ya que lo contrario configuraría un presupuesto de inseguridad jurídica, máxime que el funcionamiento de este modo anormal de terminación del proceso, se verifica objetivamente por el transcurso del plazo legal prescripto, sin que en su desarrollo se realice ningún acto procesal de impulso y con independencia de las razones o circunstancias extraprocesales o de fondo que motivaron la ausencia de impulso de la parte encargada de efectivizarlo.

(Causa: "Villalba, Teresa Beatriz" -Fallo N° 4988/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

CADUCIDAD DE INSTANCIA-SUSPENSION

De acuerdo a lo preceptuado por el art. 311 inc. 3 del C.P.C.C., la perención se suspende cuando la detención del trámite obedece a que el juicio se halla pendiente de alguna resolución -no diligencia- y la demora en dictarla fuera imputable a los jueces o tribunales.

(Causa: "Villalba, Teresa Beatriz" -Fallo N° 4988/98-; ...)

DAÑO MORAL-DETERMINACION : ALCANCES

El daño moral no tiene porqué guardar relación o proporción con el que sea acordado en función de perjuicios de otro tipo por lo que el hecho de que el monto fijado en concepto de indemnización del agravio moral no guarde determinada proporción con lo solicitado o acordado por los otros rubros, no puede ser motivo de agravio para el apelante. Por otra parte, mediante la indemnización del agravio moral no se persigue la reparación de perjuicios determinados, sino que se busca paliar, mediante la posibilidad de la satisfacción de determinadas necesidades de tipo económico, el dolor moral provocado por el infortunio y sus consecuencias, no existiendo para la determinación del monto a acordar, procedimientos o modos a los que pueda ceñirse el juez, quedando ello librado, en consecuencia, a su prudente arbitrio. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Aguirre, Diana Noemí" -Fallo N° 4995/98; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

DAÑO MORAL : ALCANCES

El reconocimiento de la reparación del daño moral no tiene necesariamente que guardar relación con los otros rubros que se peticionan. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Aguirre, Diana Noemí" -Fallo N° 4995/98-; ...)

DAÑO MORAL-DETERMINACION JUDICIAL

La entidad del daño moral no requiere de prueba alguna, ni de porcentaje, por más que se haya pedido, ya que es facultad judicial su determinación en base a lo establecido por el art. 165 del C.P.C.C. Atento al carácter reparatorio y satisfactorio de la indemnización del daño moral para fijar el monto del resarcimiento en metálico, es menester considerar, en primer término, la gravedad objetiva del daño que surgirá de

los elementos probatorios arrimados al proceso. La gravedad de la culpa del autor del hecho carece de influencia directa sobre la extensión del daño extrapatrimonial en los hechos ilícitos meramente culposos o fundados en el riesgo. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Aguirre, Diana Noemí" -Fallo N° 4995/98-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRUEBA-DECLARACION ANTE LA AUTORIDAD POLICIAL : EFECTOS

Las declaraciones formuladas ante la autoridad policial deben prevalecer sobre las posteriores porque suponen -por la fecha en que se realizan- una mejor memoria en el recuerdo de los hechos y una mayor espontaneidad en el declarante. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Salinas, Nicómedes" -Fallo N° 4997/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto)

ACCIDENTE DE TRANSITO-CULPA-INFRACCION A REGLAMENTACIONES DE TRANSITO : REGIMEN JURIDICO

La infracción a reglamentaciones de tránsito generan una presunción de culpa a cargo del conductor transgresor, que a veces opera o no, según las circunstancias en la producción del accidente, ya que no implica por sí la culpa civil del infractor, y, ello por cuanto la responsabilidad civil se rige por la legislación de fondo y no por las reglas de tránsito, de ahí, que, consecuentemente, esas reglas de tránsito no sean lo primero, sino que quedan mediatizadas por las normas del Código Civil, pues como ya dije ut supra, no toda violación a las reglas de tránsito implica necesariamente culpa del infractor desde el punto de vista civil, la que surgirá del examen total de su conducta y de las circunstancias de modo, lugar y tiempo, y, para que rijan esta presunción de culpa por la transgresión a ordenanzas de tránsito se requiere una adecuada relación de causalidad entre la infracción y el daño. Es así que quien invoca la infracción generadora de responsabilidad debe acreditarlo, extremo que no está probado en autos, ya que el hecho de transportar personas en forma antirreglamentaria no es causa eficiente del accidente. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Salinas, Nicómedes" -Fallo N° 4997/98-; ...)

TASA DE INTERES-IMPUGNACION-EJECUCION DE SENTENCIA : REGIMEN JURIDICO

Cuando en el instrumento base de la ejecución está convenida la tasa de interés debe, en principio, aplicarse la misma, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del ejecutado de efectuar -al contestar el traslado de la liquidación- las impugnaciones que estime corresponder en el caso de considerar los intereses injustos o desproporcionados. Ya que la cuestión relativa a intereses se dilucida en la etapa de ejecución de sentencia y al efectuarse la liquidación.

(Causa: "Interfin S.R.L." -Fallo N° 5033/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

RECUSACION-PREJUZGAMIENTO : IMPROCEDENCIA

No configura prejuzgamiento la opinión vertida del juez para resolver un caso análogo aunque aquella causa deba hacer cosa juzgada en éste, ni la opinión expuesta para

fundar la decisión de una cuestión incidental. De considerarse que determinado criterio jurisprudencial significa un adelanto de opinión para otro caso independiente del resuelto, aunque de similar o igual planteo jurídico, los interesados sólo tendrían que elegir a los Magistrados que mejor se adecuen a sus pretensiones apartando por recusación a aquellos que las contravienen, lo cual es un absurdo.

(Causa: "Chaves, Luis A."-Fallo N° 5050/98-; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo, C. Ontiveros, J. Aguirre)

EXCUSACION PREVENTIVA : IMPROCEDENCIA

No cabe la excusación preventiva, en base a hechos que aún no se produjeron, por lo que no constituye motivo suficiente para considerar la inhibición, el propósito de la magistrada de denunciar al profesional recusante.

(Causa: "Chaves, Luis A." -Fallo N° 5050/98-; ...)

COPIAS PARA TRASLADO : REGIMEN JURIDICO

Respecto a las cuestiones que plantea el artículo 120 del C.P.C.C. , se considera que se procede con excesivo rigorismo formal cuando presentado el escrito sin copias el Secretario no da cumplimiento al artículo 38 inc. 1° ap. c del C.P.C.C.; lo incorpora al expediente, y el Juez sin poner previamente de relieve la deficiencia referida, lo devuelve sin más trámite. En este caso se considera que al no serle devuelto el escrito en la oportunidad legalmente prevista, la parte pudo considerar que su presentación era correcta. Pero si, advertida por el juzgador la irregularidad, la hace notar, es a partir de la providencia respectiva (de notificación automática) que comienza a correr el plazo previsto por el citado artículo 120, para la presentación de las copias; y en caso de incumplimiento procede la devolución del escrito.

(Causa: "Villalonga Furlong S.A." -Fallo N° 5070/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

COPIAS PARA TRASLADO-DERECHO DE DEFENSA

Si dictada la providencia por la cual el juez advertía la falta de copia, no se salvó la omisión en el plazo legal previsto por el artículo 120 del C.P.C.C., sino en el que -en general- deben contestarse las vistas y traslados, no constituyendo excesivo rigor formal no admitir el error respecto al término de presentación, en el que, la actora reconoce haber incurrido. Tampoco se puede dejar de tener en cuenta que el incumplimiento fue denunciado por la contraparte y solicitada la sanción correspondiente. En consecuencia, no se considera afectado el derecho de defensa por cuanto se puso en conocimiento de la excepcionada la deficiente presentación, por lo que tuvo oportunidad de repararla, pero no lo hizo en el plazo legal prescripto al efecto.

(Causa: "Villalonga Furlong S.A." -Fallo N° 5070/98-; ...)

COSA JUZGADA-ACUERDO HOMOLOGATORIO : REGIMEN JURIDICO

La cosa juzgada es materia de orden público y los jueces deben declararla de oficio, ya que se trata de resguardar un instituto que tiene jerarquía constitucional. El principio de autoridad de la cosa juzgada responde a la necesidad de que imperen el orden y la seguridad jurídica, poniendo fin a los litigios y evitando que los debates entre las partes se renueven indefinidamente. Por otra parte, habiendo un acuerdo homologatorio, el Juez puede valorar la conducta de las partes, aventando cualquier posible duda al

respecto, ya que la aplicación del principio del derecho de que nadie puede ir contra sus propios actos requiere que éstos sean inequívocamente expresivos de la voluntad o conducta de quien los manifiesta, además, como en el presente -en nuestro caso homologación-, está revestido de solemnidad, es expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, ello con solo observar el acuerdo arribado por las partes, que en sede laboral se realizara.

(Causa: "Sociedad Anónima Organización Coordinadora Argentina" -Fallo N° 5250/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESPOJO-INTERDICTO DE RECOBRAR : REQUISITOS

El despojo consiste en la desposesión, vale decir, en la exclusión absoluta del actor, de manera que en cualquier caso que esta situación se produzca habrá lugar al interdicto; consecuentemente, el interdicto de recobrar requiere, como condición esencial emergente de ese mismo fin que lo justifica, que haya mediado desapoderamiento efectivo del bien sobre el que recae.

(Causa: "Meza, Gustavo Agustín" -Fallo N° 5241/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION- OBLIGATORIEDAD : ALCANCES

Las decisiones no unánimes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las que se valora la fuerza argumental de los miembros que suscribieron la doctrina minoritaria, es un aspecto a tener en cuenta, porque disminuye la necesidad de acatar una solución que no se comparte. La circunstancial composición de ese Alto Tribunal, cuyas sentencias no son obligatorias "de iure" para los tribunales ordinarios, aunque se haya admitido que tienen influencia de otro carácter, pone al descubierto la posibilidad de insistir en el criterio correcto, con el firme convencimiento de su exacta vinculación con el régimen legal aplicable y las necesidades a cubrir en el orden social y técnico (Conf. J.A. 1986-IV-pág. 34). Del párrafo transcrito se deduce que si lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia no resulta obligatorio para las Cámaras Nacionales, tampoco lo es para los tribunales provinciales, por lo que no puede tildarse al Auto Interlocutorio de "...viciado de arbitrariedad...", por no haber seguido la doctrina del Alto Cuerpo.

(Causa: "Administración de Parques Nacionales" -Fallo N° 5240/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, R. Castillo Giraud, C. Ontiveros)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA DE TESTIGOS : ALCANCES

Siendo el beneficio de litigar sin gastos una institución destinada a asegurar la defensa en juicio, no es dable exigir la prueba acabada de la carencia de recursos necesarios para hacer frente a los gastos que origine la actividad jurisdiccional, siendo suficiente la testifical producida reveladora de indicios que bastan para apreciar "prima facie" la capacidad económica de los reclamantes.

(Causa: "Carranza, Rafael" -Fallo N° 5232/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-RECURSOS DEL PETICIONANTE-VALORACION

Aún en el supuesto de que los recursos del peticionante excedieron en alguna medida de los que ineludiblemente requiere su subsistencia, tal circunstancia no debe obstar a una declaración judicial favorable al pedido de litigar sin gastos si resulta demostrado que esos recursos son insuficientes para subvenir a los gastos del proceso.

(Causa: "Carranza, Rafael" -Fallo N° 5232/98-; ...)

DESALOJO : IMPROCEDENCIA

No siempre una obligación de restituir o entregar es exigible por la vía del juicio de desalojo, porque el demandado puede invocar y probar la improcedencia de dicha vía y la necesidad de que el actor se valga de otra acción. De tal modo, cuando el demandado alega poseer animus domini y la defensa no aparece como simple argucia para demorar la entrega del inmueble, sino como una posición seria, el juicio de desalojo no procede, sin que la seriedad de la defensa de la demandada signifique que está obligada a probar en forma plena su derecho dentro del juicio de desalojo. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Salinas de Giménez, Lidia" -Fallo N° 5224/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

DESALOJO-OBJETO DEL JUICIO : ALCANCES

En el proceso de desalojo no pueden controvertirse ni tampoco decidirse el derecho de propiedad o el "ius possidendi" o el "ius possessionis", ya que ello excede el objeto específico de ese proceso especial. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Salinas de Giménez, Lidia" -Fallo N° 5224/98-; ...)

DESALOJO : IMPROCEDENCIA

El desalojo no prospera contra el poseedor, desde que no pueden decidirse en el juicio sumario de desahucio los derechos relativos a la posesión o dominio, para cuya dilucidación son inexcusables las formas amplias del proceso ordinario. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Salinas de Giménez, Lidia" -Fallo N° 5224/98-; ...)

DESALOJO-POSEEDOR : IMPROCEDENCIA

No cabe la acción de desalojo contra quien ha justificado "prima facie" el título de poseedor que invocó. Fundamento de la Dra. Cardona.

(Causa: "Salinas de Giménez, Lidia" -Fallo N° 5224/98-; ...)

REGULACION DE HONORARIOS-NOTIFICACION-DOMICILIO REAL

Cualquiera sea el mecanismo utilizado para la determinación de la base, a los efectos de establecer el monto del juicio, sobre el cual se practicarán las regulaciones de honorarios, debe haber intervenido en dicho trámite el obligado al pago, intervención ésta que no es, ni puede ser suplida por la participación del letrado apoderado o patrocinante del mismo, habida cuenta que en la cuestión debatida, cual es, la "determinación de la base sobre la cual se practicarán las regulaciones de honorarios", existen intereses contrapuestos del cliente y su abogado; de allí que no surte efecto la

notificación realizada en el domicilio constituido del letrado, pues la notificación debe realizarse ineludiblemente en el domicilio real.

(Causa: "Dirección de Cooperativas y Mutuales de la Provincia" -Fallo N° 5222/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

ACCIDENTE DE TRANSITO-PRIORIDAD DE PASO-FACULTADES DEL JUEZ-VALORACION : ALCANCES

El hecho de tener prioridad de paso no exime al conductor del vehículo de proceder con el máximo de prudencia y pleno dominio del coche, de acuerdo con lo que prescribe la ley y ello es particularmente aplicable en el cruce de bocacalles, en donde debe reducir sensiblemente la marcha y detenerlo, si es necesario, para evitar la producción de un daño a los demás, o propio, en las personas o en los bienes. De allí que el solo hecho de tener prioridad de paso, no es suficiente para hacer recaer toda la responsabilidad del accidente en el actor, como pretende el recurrente; es necesario además evaluar su conducta en el evento y, precisamente realizando esa labor, cabe destacar que en el proceso formativo, el juzgador excepcionalmente puede lograr una certeza absoluta sobre la forma en que el suceso ocurrió, pero le basta para fundar su decisión haber alcanzado una certeza moral, debiendo entenderse por tal el grado sumo de probabilidades acerca de la verdad. Y para ello, el sentenciante tiene la facultad de seleccionar las pruebas y detenerse en las que son esenciales y decisivas para el fallo de la causa. Fundamento de la Dra. Colman.

(Causa: "Aranda, Rogelio Ernesto" -Fallo N° 5218/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

RECURSO DE ACLARATORIA-APELACION : REGIMEN JURIDICO

La aclaratoria no interrumpe el plazo de otros recursos y tampoco es apelable en la generalidad de los casos, cuando la misma resuelve suplir omisiones, ya que significando "suplir omisiones", pedir que el Juez declare el derecho sobre puntos requeridos oportunamente por las partes en el proceso, que se integran en el principio de congruencia, generalmente pretensiones accesorias, dicha resolución es apelable dentro de los cinco días y, la apelabilidad de la aclaratoria omisiva, es razonable en virtud de que el agravio no pudo surgir hasta el dictado de la resolución.

(Causa: "Guardia Mendonca, Noelia" -Fallo N° 5214/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

RECURSO DE ACLARATORIA : OBJETO

Conforme a lo dispuesto por el art. 166 inc. 2° del C.P.C.C., la aclaratoria tiene por finalidad subsanar cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión; o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido "sobre las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio", es decir, que deben darse estas circunstancias, por lo tanto no es remedio idóneo para suplir "cualquier omisión" o "cuestiones accesorias", sobre las pretensiones deducidas, es decir, que deben darse estas circunstancias para que sea procedente.

(Causa: "Guardia Mendonca, Noelia" -Fallo N° 5214/98-; ...)

RECURSO DE ACLARATORIA-APELACION : OBJETO; ALCANCES

La aclaratoria de un fallo integra -en forma inseparable- el mismo, y por consecuencia sus efectos se retrotraen a la fecha del dictado del pronunciamiento principal. Es decir que el auto aclaratorio integra la sentencia aclarada, forma con ésta un todo indivisible, de tal modo que no se lo concibe independientemente de ella. Por sí solo no produce efecto alguno. De allí que, la apelación que no se dedujo oportunamente contra la decisión principal, no procede respecto de la dictada con motivo de una aclaratoria. (Causa: "Guardia Mendonca, Noelia" -Fallo N° 5214/98-; ...)

ALLANAMIENTO-EXIMICION DE COSTAS : REQUISITOS;PROCEDENCIA

Para que el allanamiento sea causa eficaz de exención de la obligación de las costas, no sólo deber oportuno, sino que es menester que reúna los requisitos de real, incondicionado, total y efectivo para terminar con el pleito. El allanamiento por sí solo no conduce a la eximición de costas, ya que deben distinguirse los requisitos, que aquél ha de reunir, de las condiciones que deben acompañarlo para que exima de cargar con tal obligación. A esos efectos, se ha dicho, que el único recaudo que ha de tener un acto procesal para que pueda ser considerado allanamiento, es que no deje lugar a dudas de que quien lo formula ha querido someterse a la pretensión de la parte contraria; los demás requisitos se refieren a las condiciones que ha de reunir para que al allanado se le exima del pago de las costas, no debiendo confundirse el derecho a la posibilidad de ejercer la facultad de allanarse, la cual puede hacerse en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; con la forma o modo de soportar las costas mediando allanamiento o en qué circunstancias el ejercicio de esta facultad justifica el apartamiento del principio general que impera en la materia.

(Causa: "Mendieta, José Lorenzo" -Fallo N° 5212/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

NOMBRE DE LAS PERSONAS : REGIMEN JURIDICO

La imposición de nombre que debe llevar el hijo constituye un acto especialmente delicado. De una vez y para siempre un ser humano (es decir: un ser personal, único, irreplicable, no canjeable, no fungible, imprescindible) va a ser identificado con la palabra que designe su radical unicidad. Ese nombre habrá de mencionarlo en todos los actos de su vida y perdurará más allá de ella, acompañando su presencia, su libertad, su amor, su trascendencia... La Ley 18.248 que rige la materia tiene que ser entendida en el marco de la delicada cuestión que regula. Ninguna disposición hay en ella, por lo demás, que debidamente interpretada pueda oponerse a una elección de nombre como la que se juzga. Lo que la ley procura evitar son situaciones límites: elecciones extravagantes, ridículas, afrontosas. Esto es: groseras inadecuaciones al compromiso implícito en toda paternidad, que es el de amar y cuidar a los hijos.

(Causa: "Recurso de Apelación ..." -Fallo N° 5210/98-; suscripto por los Dres. E. Lotto, B. Diez de Cardona, A. Colman)

NOMBRE DE LAS PERSONAS-ELECCION-NOMBRE EXTRANJERO : REGIMEN JURIDICO

La elección del nombre que ha de llevar el hijo constituye un objeto de fundamental interés para los padres, como que a menudo esa elección se hace con vistas a prolongar las tradiciones familiares y unir las generaciones a través del tiempo, confiriéndose así a la familia una supervivencia que no se logra, en la generalidad de los casos con la

sola conservación del apellido. Esta aspiración indudablemente noble y digna de todo respeto, debe merecer también el reconocimiento del Estado, sin que sea indispensable para ello dilucidar previamente si el nombre constituye en rigor el objeto de un derecho subjetivo o sólo una de las facultades de las tantas que integran la esfera de la libertad personal, no sujeta a las normas ordinarias de los derechos reglamentados. Se agregó en dicha causa que correspondía ponderar en todos los casos esos dos diversos intereses -el del Estado y el de los individuos- a fin de decidir si la elección del nombre hecho por los padres de la criatura compromete o no el interés del Estado. Se trata de una cuestión en que resulta difícil enunciar principios positivos invariables, y que debe ser decidida en cada caso verificando si existe o no razón suficiente para restringir la originaria libertad. No puede afirmarse en general, que los nombres extranjeros, que no tengan traducción al castellano, deban quedar excluidos a priori so pretexto de que el país le interese la asimilación de los extranjeros de modo que no queden rastros en el futuro de ese origen distinto. Si ese fuese el interés del país habría que llegar hasta la proscripción de los apellidos extranjeros en los descendientes argentinos o la traducción al castellano de los apellidos que admitan esa traducción. No puede ser ésta la política que, conforme a la Constitución Nacional, corresponde a un país que llama "a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino" y a los que confiere "todos los derechos civiles del ciudadano" (art. 20 de la C.N.). Esta amplitud y generosidad del llamado no autoriza a rechazar las tradiciones familiares de los que así llegan al país, mientras no haya un claro interés nacional que lo exija. Al contrario, esas tradiciones deben ser respetadas en cuanto constituyen un patrimonio vivo de la familia y un sentimiento delicado y noble de sus componentes. Se concluyó en dicho fallo que en todos los casos en que el nombre elegido, aunque de origen extranjero y sin traducción al español, sea de fácil escritura y pronunciación para los argentinos, no resulte ridículo, ni tenga alusiones deshonestas en castellano y, además sea el de alguno de los ascendientes del nacido, no se justifica constitucionalmente la restricción de la libertad individual, desde que no hay ningún interés razonable del Estado en prohibir la inscripción de ese nombre en el Registro Civil.

(Causa: "Recurso de Apelación ..." -Fallo Nº 5210/98-; ...)

SUBASTA-MARTILLERO-DESIGNACION DE OFICIO

El principio rector, en el caso de ordenarse la subasta de bienes muebles o semovientes, es la designación de un martillero público de oficio. No existiendo expresión de voluntad alguna positiva o tácita (arts. 917 y 918 del Código Civil), como tampoco el silencio de la adversa se puede considerar -en este caso- como manifestación de voluntad, por no darse los presupuestos legales previstos en el artículo 919 del citado Código. Consecuentemente, cabe afirmar que no existe en autos acuerdo alguno de partes para la propuesta de martillero, por lo que debe estarse al principio general y procederse a la designación de oficio.

(Causa: "D.G.R." -Fallo Nº 5191/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

SUBASTA-MARTILLERO-DESIGNACION DE OFICIO - SUPERINTENDENCIA DELS.T.J.

Para que el Martillero pueda ser designado de oficio, es menester que se encuentre incluido en la lista que anualmente elabora la Secretaría de Superintendencia del

Excmo. Superior Tribunal de Justicia, la que se remite a cada tribunal y juzgado. Ello es así, por cuanto bajo el título de "Martilleros", el citado Reglamento prescribe que los inscriptos (se refiere a los matriculados) "que deseen actuar en los expedientes judiciales deberán inscribirse conforme lo dispuesto ut supra" (se refiere a lo establecido para los peritos, arts. 256 y sgtes. del R.I.A.J.).

(Causa: "D.G.R." -Fallo N° 5191/98-; ...)

PERSONAS JURIDICAS-NOTIFICACION-DOMICILIO DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:PROCEDENCIA

Si bien es cierto que las personas jurídicas, en principio deben ser notificadas en su domicilio legal, el tema adquiere mayor interés en materia de sociedades, ellas deben ser notificadas, salvo excepciones, en su domicilio legal en virtud de lo regulado por el art. 90 inc. 3 del C.C. y arts. 11 inc. 2 y 12 de la Ley 19550, es decir en su domicilio social inscripto, donde la ley presume que es su lugar de residencia. Pero en algunas casos y por aplicación del principio de finalidad de los actos procesales, se ha sostenido que es válida la notificación cuando se la ha dirigido al presidente de la sociedad en su domicilio personal. Esta alzada entiende que el argumento fundamental en que se asienta la pretensión de la incidentista peca de un excesivo ritualismo, lo cual no se compadece con el sistema de nulidades establecidos por el Código Procesal, por lo que no se puede argumentar que la diligencia practicada (notificación de demanda) no ha logrado la finalidad, cuando la misma se ha dirigido al presidente de la accionada, esto es al órgano social en su faz representativa. El natural conocimiento del acto notificado al ente social es la lógica consecuencia que de ello se sigue, independientemente de que el domicilio sea el personal del presidente.

(Causa: "Rucci, Francisco" -Fallo N° 5185/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DEBIDO PROCESO-ACTOS PROCESALES-NULIDAD : ALCANCES

El debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) supone la presencia de una regularidad secuencial de actos procesales, indispensables para obtener un pronunciamiento judicial válido; dicha secuencia no puede alterarse (por omisión de actos o incumplimiento de formas prescriptas para los mismos), sin viciar el mismo, no obstante se produzca posteriormente -en muchos casos- la subsanación o convalidación del proceso. Ello es así, por cuanto los actos procesales tienen una finalidad teleológica, cual es coadyuvar a la realización del "debido proceso", sustrato de la garantía constitucional de defensa en juicio; lo que lleva implícito -además- el respeto a las normas de fondo, que actúan como presupuesto de validez de determinadas actuaciones procesales. Por ello, cuando se produce una desviación del proceso, por omisión o incumplimiento de formas previstas para determinados actos, las cuales afectan "no ya a unos o varios actos aislados, sino a todo el proceso, corresponde decretar la nulidad integral de los procedimientos ...", a partir del momento en que se originan los vicios.

(Causa: "Benítez Oddone, Ramón Nicolás" -Fallo N° 5179/98-; suscripto por los Dres. A. Colman, E. Lotto, B. Diez de Cardona)

DOMINIO-TITULAR-SUBASTA-NULIDAD : PROCEDENCIA

La titularidad del derecho real de dominio "constituye un presupuesto insoslayable para proceder a la ejecución forzada con la transferencia coactiva de la propiedad del

inmueble del patrimonio del deudor al adquirente de la subasta", lo cual resulta a su vez directa aplicación del principio que nadie puede transmitir un mejor derecho del que posee. Evidentemente, este tipo de irregularidades, no es susceptible de convalidación alguna, ni por consentimiento de las partes, pues afecta esencialmente a normas de carácter sustancial, por lo que la nulidad es sancionables por afectar ese tipo de normas. (Causa: "Benítez Oddone, Ramón Nicolás" -Fallo N° 5179/98-; ...)

ACCION AUTONOMA DE NULIDAD : PROCEDENCIA

No resulta extemporáneo el planteo de nulidad, realizado por el letrado apoderado, toda vez que para el caso la vía idónea resultaba la acción autónoma de nulidad, y así se había intentado, pero el hecho de haber tramitado como incidente, no constituye obstáculo para la declaración de la nulidad.

(Causa: "Benítez Oddone, Ramón Nicolás" -Fallo N° 5179/98-; ...)

CONCUBINATO-SOCIEDAD DE HECHO-PRUEBA

El concubinato por prolongado que fuera, no significa ni prueba por sí solo la existencia de una sociedad de hecho entre los concubinos, ya que tal sociedad no se presume y eventualmente es menester probarla con prescindencia del hecho del concubinato. De allí que, no resulte suficiente demostrar que uno de los concubinos posee bienes y que los mismos fueren adquiridos durante la relación concubinaria, ya que esta sola circunstancia no basta para acreditar la existencia de la sociedad de hecho.

(Causa: "Pérez, Lucía Librada" -Fallo N° 5176/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

CONCUBINATO-PRUEBA : ALCANCES

Cualquiera sea el juicio que se tenga respecto respecto a las uniones concubinarias, en el caso, el fundamento de la acción no finca en el hecho de la cohabitación sino en el efectivo aporte de bienes destinados al aprovechamiento común. Por eso los medios probatorios deben versar sobre los aportes o trabajos comunes y sobre el propósito de obtener alguna utilidad apreciable en dinero o bien acerca de la existencia de un estado de comunidad de bienes o intereses, con total prescindencia de las relaciones concubinarias.

(Causa: "Pérez, Lucía Librada" -Fallo N° 5176/98-; ...)

CONCUBINATO-PRUEBA : IMPROCEDENCIA

La colaboración que la actora pudo haber prestado en la atención del negocio, no puede constituir razón suficiente para tener por cierta la sociedad de hecho.

(Causa: "Pérez, Lucía Librada" -Fallo N° 5176/98-; ...)

CONCUBINATO-PRUEBA-ACTOS DE LA CONCUBINA

Los actos de la concubina configuran los simples actos o gestiones que a causa de la fuerza de los acontecimientos diarios realizan por lo general todos los seres de ambos sexos cuyo ayuntamiento es más o menos prolongado.

(Causa: "Pérez, Lucía Librada" -Fallo N° 5176/98-; ...)

CONCUBINATO-TRABAJO PERSONAL : IMPROCEDENCIA

Los aportes del trabajo personal no constituyen de por sí en este caso un elemento suficiente para acreditar la existencia de una sociedad de hecho, cuando este trabajo resulta de otra relación como es la convivencia.

(Causa: "Pérez, Lucía Librada" -Fallo N° 5176/98-; ...)

LEGITIMO ABONO : CONCEPTO; ALCANCES

El pedido de declaración de legítimo abono, no es otra cosa que una solicitud o manifestación de deseos de quien se titula acreedor del causante, formulada dentro del propio juicio sucesorio, en el sentido de que se le reconozca su crédito y se le abone de inmediato. Tal petición, en nuestro ordenamiento legal, no tiene estructura procesal, consecuentemente, con lo cual, no hay obligación alguna de formularla, ya que los acreedores pueden promover el juicio que corresponda sin requerimiento alguno previo. Tampoco constituye un juicio en el sentido de proceso contradictorio, y no tiene más valla que la voluntad de los herederos, que pueden aceptar o no el pedido. En cierto modo la voluntad de los herederos es soberana para aceptar o no este pedido, ya que puede ir dirigido a los herederos y no al juez.

(Causa: "Gómez Vda. de Cáceres, Eduvigis" -Fallo N° 5156/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)

LEGITIMO ABONO : OBJETO

El pedido de declaración de legítimo abono tiende a obtener el reconocimiento de un crédito dentro del proceso sucesorio. Pero para que ello ocurra, es menester que los herederos lo acepten expresamente, sin que tengan obligación legal de expedirse, por lo que ni siquiera el silencio debe considerarse como asentimiento tácito de la pretensión. Poco importa la falta de negativa expresa sobre los extremos invocados por quien se considera acreedor, porque basta el simple desconocimiento del crédito para que el interesado deba ocurrir por la vía y forma correspondiente.

(Causa: "Gómez Vda. de Cáceres, Eduvigis" -Fallo N° 5156/98-; ...)

LEGITIMO ABONO-SILENCIO DE LOS HEREDEROS : IMPROCEDENCIA

El silencio de los herederos impide la declaración de legítimo abono, sea cual fuere la naturaleza del crédito que se reclama, obligando al acreedor a interponer la acción que la misma determine. El error de la apelante consiste en considerar que el Juez rechazó la "legitimidad" del crédito, lo que en modo alguno es así, ya que su pronunciamiento se limitó a desestimar el "pedido" de declaración de legítimo abono y no a "rechazar" el crédito como entiende la recurrente. Y tanto es así, que la solución propuesta por la misma, que se declare legítimo el crédito y no se abone (ante el silencio de los herederos), ordenándose ocurrir a la vía ejecutiva a que la sentencia en la cual basa su derecho; es el camino que puede seguir a fin de lograr el cumplimiento de la obligación a cargo de la sucesión, ya que no es necesario la declaración de legítimo abono para la efectivización del derecho por el trámite pertinente.

(Causa: "Gómez Vda. de Cáceres, Eduvigis" -Fallo N° 5156/98-; ...)

ACCIDENTE DE TRANSITO-CONTRATACION DE SEGURO-CARACTER : ALCANCES

La sola contratación de un seguro sobre un vehículo que no es de su propiedad y sobre el cual no tenía la guarda material, no puede conferirle "per se" poder de dirección,

contralor o mando; siendo insuficiente para llegar a la conclusión contraria, el hecho que -al absolver posiciones- la codemandada admitiera que sabía que el demandado conducía el vehículo al momento del accidente. Fundamento de la Dra. Cardona.
(Causa: "González de Benítez Juana Evangelina" -Fallo N° 5119/98-; suscripto por los Dres. B. Diez de Cardona, A. Colman, E. Lotto)